



Contrato de edición

León, S. (2005). Contrato de Edición. En *Contratos Mercantiles*. (pp. 633-639). México: Oxford University Press.

Objetivo

Al concluir esta parte del curso, el lector examinará y comprenderá el contenido y alcance del contrato de edición, así como los derechos y las obligaciones de las partes.

Concepto

El contrato de edición es un contrato nominado, regulado por la *Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA)* y también por la Convención Universal sobre Derecho de Autor ratificada por México,¹ pero no por nuestro *CCo*, éste sólo califica de mercantiles los actos de las empresas editoriales. Este contrato consiste en el acuerdo de voluntades entre el autor de una obra intelectual o artística (o su causahabiente) y el editor, por medio del cual el primero, o su causahabiente, se obliga a entregar una obra al editor, quien se obliga por su propia cuenta y a sus expensas, a reproducirla, distribuirla y venderla, así como a pagar al primero una contraprestación denominada *regalía* (art. 40 de la *LFDA*).

Es un contrato consensual, sinalagmático, de tracto sucesivo y con prestaciones recíprocas; el autor concede al editor los derechos de utilización de la propia obra para ser reproducida, publicada, difundida y vendida, pero no transfiere sus derechos patrimoniales; a su vez, el editor asume la obligación de reproducción, publicación, difusión y venta. Lo que determina el carácter sinalagmático del contrato no es la compensación económica, que puede incluso no existir en ciertos casos como el de las obras homenaje, sino la correspondencia entre la concesión del autor y la obligación del editor de reproducir, publicar y difundir la obra.² Para Arturo Díaz

¹ Cfr. Decreto de promulgación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de marzo de 1976. También véase el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de enero de 1975, donde aparece publicado el decreto de promulgación del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

² Así, Doménico Barbero, *Sistema de Derecho Privado*, t. VI, Contratos, trad. de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967, p. 212.

Bravo,³ el contrato de edición tiene la naturaleza de una asociación en participación por cuanto que el autor, como asociado, se obliga a aportar la obra producida por su mente al editor, y éste como asociante concede al autor una participación de las utilidades o de las pérdidas que arroje la venta de la obra impresa. Sin embargo, mientras que en la asociación en participación el asociado que aporta su trabajo lo transfiere a los fines de la asociación, en el contrato de edición el hecho de que se entregue la obra intelectual o artística al editor no transfiere los derechos patrimoniales del titular de la obra ni los derechos de autor.

El autor de la obra es el creador de la misma. Es la persona a cuyo nombre o seudónimo conocido o seudónimo esté indicado como autor de una obra (art. 17 de la *LFDA*). La ley protege en su favor los derechos tanto del reconocimiento de su calidad de autor de manera perpetua como del de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra sin su autorización y cualquiera que redunde en demérito de la misma o mengüe el honor, prestigio o reputación; el de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con la ley (art. 2o. *LFDA*), incluidas la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, así como su transmisión, incluyendo la enajenación y concesión de uso o explotación temporal.

Mercantilidad del contrato

Garrigues expone que por virtud de este contrato, el autor de una obra intelectual concede el derecho de explotarla a un tercero, llamado *editor*;⁴ es decir, el autor de la obra concede al editor, a cambio de una contraprestación económica, el derecho a reproducir su obra y ponerla en venta, con fines de especulación. La concesión del derecho a imprimir la obra intelectual, la obligación del editor de propagarla comercialmente y la remuneración al autor por cuenta del editor son las características que, unidas al hecho de que el editor esté preponderantemente organizado en forma de empresa mercantil, hacen del contrato de edición un contrato mercantil.

Nuestro *CCo* en la fracc. IX del art. 75 califica de *mercantiles* a los actos de las librerías y de las empresas editoriales y tipográficas. De ahí que contrato de edición es mercantil por el sujeto, el editor, un empresario mercantil por definición, e incluso por el fin o propósito cuando ambos (editor y autor) o uno solo de ellos (el editor) persigue un lucro o especulación comercial.⁵ Como señalamos, el art. 2o. de la *LFDA* reconoce al autor de la obra el derecho de explotarla temporalmente por sí mismo o terceros, con propósito de lucro. El empresario persigue un fin de lucro con la intermediación entre el productor de la obra y el consumidor.

³ Arturo Díaz Bravo, *Contratos mercantiles*, Harla, México, 1985, p. 182. Aunque también admite que puede ser un contrato de obra a precio alzado cuando el objeto de la edición se limita a la publicación de la obra para su entrega al autor, quien la distribuirá y venderá por su cuenta o a un tercero.

⁴ Joaquín Garrigues Garrigues, *Curso de Derecho mercantil*, t. II, Porrúa, México, 1981, p. 363.

⁵ Así, Joaquín Garrigues Garrigues, *op. cit.*, pp. 363 y ss.; Emilio Langle y Rubio, *Manual de Derecho mercantil español*, t. III, Bosch, Barcelona, 1959, p. 244. Arturo Díaz Bravo, *op. cit.*, p. 302.

Se trata de un contrato mercantil con prestaciones recíprocas, de naturaleza propia, ya que no es una compraventa ni una asociación, ni un contrato de obra, aun cuando podría compartir algunas semejanzas con ambos contratos, puesto que el autor no vende su obra, sino que simplemente concede el derecho para explotarla, y si bien de esa explotación se le confiere al autor una participación, los derechos de la explotación de la obra, su reproducción, publicación y venta, así como el derecho autoral pertenecen siempre y en todo momento, los primeros al editor y los segundos al autor. Tales derechos son reconocidos públicamente, sin que pueda considerarse como titular de esos derechos autorales al editor por el hecho de contratar sobre la misma con terceros.

Elementos personales

El contrato de edición presupone que una de las partes, el autor, sea titular de un derecho de autor sobre la obra intelectual, pero que él precisamente no quiera o no pueda explotarlo personalmente, por lo que concede a la otra, el editor, el poder de utilizar ese derecho reproduciendo la obra por medio de imprenta⁶ o de mensaje de datos.

No obstante la autonomía privada de la voluntad, la *LFDA* (art. 3o.) establece límites a las partes respecto de los acuerdos con relación a los derechos de autor. Así, por ejemplo, considera que los derechos al reconocimiento de la calidad de autor y la modificación, mutilación o deformación de la obra van unidos a la persona del autor y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; y que el ejercicio de esos derechos se transmite a los herederos legítimos o a cualquier persona por testamento. Por ello, el derecho que el autor concede al editor de la obra en virtud del contrato de edición para reproducirla o editarla no le otorga el derecho a alterar su título, forma o contenido (art. 5o. *LFDA*), de ahí que aunque el contrato lo prevenga, dicha cláusula sería nula.

En consecuencia, salvo los derechos irrenunciables establecidos por la *LFDA*, así como las prescripciones señaladas por la misma, las partes pueden pactar libremente el contenido del contrato de edición y, por tanto, los derechos y las obligaciones para cada una de ellas.

En todo caso, en el contrato de edición se debe señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado. Dicho contrato debe ser registrado.

Derechos y obligaciones del autor

1. Entrega de la obra. El objeto del contrato de edición es precisamente la edición de la obra del autor, de ahí que la obligación principal de éste sea entregar la obra intelectual al editor en el plazo convenido al efecto.

⁶ Así, Francesco Messineo, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, trad. de Santiago Sentís Melendo, t. VI, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955, p. 77.

2. Garantizar el goce pacífico de los derechos concedidos por la edición durante la vigencia del contrato, de manera que si otro editor reclama los derechos de edición de la obra, el autor responde de los daños y perjuicios ocasionados.
3. Aviso de publicaciones anteriores. En el evento de que el autor haya celebrado con anterioridad al contrato otro contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, está obligado a dar a conocer esas circunstancias al editor antes de la celebración del contrato. Esto es, cuando las partes entran en negociaciones previas a la celebración del negocio jurídico, en el caso de que la obra del autor ya hubiere sido publicada por otro editor, debe hacerlo del conocimiento del futuro editor, e incluso debe cerciorarse de que el editor anterior no tenga reservado el derecho para hacer una nueva publicación de la misma obra. En caso de omisión, el autor es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al editor, independientemente de las responsabilidades que en su caso se generen frente al editor anterior. Por ello es recomendable que el autor obtenga un finiquito o una liberación de su obra del editor anterior y que la exhiba al nuevo editor.
4. Correcciones o enmiendas. El autor de la obra debe corregir las pruebas de la edición y siempre conserva el derecho de hacer a su obra correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa para su edición. La *LFDA* (art. 44) señala que cuando tales modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por este motivo se originen, salvo convenio en contrario.
5. Cumplimiento forzado o resolución del contrato. El autor de la obra tiene derecho a optar por el cumplimiento forzado del contrato o la rescisión del mismo, cuando el editor no cumpla con la edición y puesta en venta de la obra en el plazo pactado. A falta de pacto, pasado un año (o seis meses si se trata de obras musicales) sin que el editor haya hecho la edición, el autor puede exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso por escrito, y en cualquier caso el editor debe pagar los daños y perjuicios causados al autor en la cantidad cuando menos de las cantidades recibidas por éste en virtud del contrato.
6. Adquisición de ejemplares. En el evento de que haya vencido el plazo fijado por las partes para la terminación del contrato y el editor conserve ejemplares no vendidos de la obra editada, el autor tiene derecho a comprarlos a precio de costo, más 10%. Si ejercita ese derecho dentro del plazo de un mes contado a partir del plazo de expiración del contrato, transcurrido el mismo el editor tiene derecho para venderlos en las condiciones pactadas en el contrato.
7. Recibir la contraprestación pactada en el contrato en los términos y las condiciones previstos.

Derechos y obligaciones del editor

El editor de la obra no tiene más derechos que aquellos que dentro de los límites del contrato sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera (art. 41 de la *LFDA*).

1. Inscribir y notificar el contrato de edición. Una vez celebrado el contrato, el editor está obligado a entregar un tanto del documento que lo contenga a la sociedad de autores correspondiente, así como a inscribir dicho contrato en el Registro de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.
2. Editar la obra. La edición de la obra constituye un derecho y al mismo tiempo una obligación del editor; como obligación, debe reproducir, publicar y difundir la obra bajo el nombre del autor (o un seudónimo si así lo establece éste) y conforme el número de ejemplares pactados por las partes y en el plazo estipulado; a falta de plazo, dentro de un año siguiente a la fecha del contrato. Como derecho, la edición de la obra queda limitada a una sola vez; es decir, cada edición de la obra del autor debe ser objeto de convenio expreso, sin perjuicio del derecho de preferencia del editor. El derecho a editar la obra no implica la traducción a otro idioma, ya que para ello es preciso el acuerdo entre las partes.

El contrato de edición puede ser "por edición" o "a término". En el primer caso, el editor adquiere el derecho a efectuar una o más ediciones dentro de un plazo determinado a partir de la entrega del manuscrito completo; en el segundo, se confiere el derecho para editar la obra tantas veces como sea conveniente dentro del plazo pactado.⁷ En todo caso, debe señalarse en forma expresa; de otra forma, únicamente puede hacerse la edición por una sola vez. Sin embargo, nuestra ley exige que siempre se indique el número de ediciones, por lo que esta segunda modalidad sólo puede referirse al término dentro del cual se puede realizar la edición o las ediciones pactadas.

El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto, ni a la inversa.

En la edición, el editor debe hacer constar en forma y lugar visibles de la obra publicada, el nombre del autor, en su caso el del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión; los datos del editor; el año de edición; el número ordinal que corresponde a la edición, a partir de la segunda, y el número de ejemplar en su serie. Los impresores de la obra, quienes actúan por cuenta del editor, deben hacer constar también sus datos personales, así como el número de ejemplares impresos y la fecha en que se terminó la impresión.

Salvo pacto en contrario, la edición de la obra deberá ser de mediana calidad. Asimismo, salvo lo pactado por las partes, el editor está facultado para fijar el precio de venta al público o a librerías de los ejemplares editados.

3. Asumir los gastos de edición. La ley exige que todos los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda y de cualquier otro concepto deben ser por cuenta del editor. El autor tiene el derecho irrenunciable de liberarse de cualquier gasto, salvo los ocasionados por las modificaciones de las obras en prensa.
4. No hacer abreviaturas. El editor no puede publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones o alteraciones, sin

⁷ Así, Barbero, *op. cit.*, p. 214.

consentimiento escrito del autor⁸ (art. 43 de la *LFDA*). Este supuesto se refiere al caso en el cual el autor de manera frecuente utiliza ciertas palabras o frases que por comodidad de lectura o presentación conviene hacerse abreviada, pero que el autor no lo hace en su obra; si el editor quiere hacer esas abreviaturas debe obtener el consentimiento escrito del autor. En cambio, no sucede así cuando es el mismo autor quien en su obra utiliza dichas abreviaturas.

5. Derecho de preferencia. El editor tiene el derecho preferente de que, en igualdad de condiciones con terceros editores, el autor lo prefiera para celebrar un nuevo contrato de edición sobre la misma obra. A tal efecto, el autor debe acreditar y notificar al editor, por medio de la Dirección General del Derecho de Autor, los términos de las ofertas recibidas, en su caso, para la nueva edición de su obra, a fin de que el editor pueda hacer uso de ese derecho de preferencia, para lo cual dispone de un plazo de 15 días, vencido el cual, si no hace uso de su derecho se tiene por renunciado el mismo, quedando libre el autor para contratar la nueva edición con quien más convenga a sus intereses (art. 24 del Reglamento de la *LFDA*).
6. Pagar al autor la compensación prevista en el contrato. El editor tiene obligación de pagar la contraprestación pactada al autor, en los plazos y términos previstos en el contrato. En la práctica la cuantía suele determinarse en relación directa con el producto obtenido de la venta de la obra, y suele pactarse un porcentaje sobre el precio de venta al público.
7. Entrega de ejemplares. Garrigues señala que el editor está obligado también a entregar al autor un número determinado de ejemplares de la obra de manera gratuita, así como a devolver el original.⁹

Elementos reales

Pueden ser objeto del contrato todas las obras del ingenio protegidas por el derecho de autor y susceptibles de reproducción y difusión en distintos ejemplares, tanto presentes como futuras, con tal de que éstas sean determinadas y que sus características queden perfectamente establecidas en el contrato, pero no pueden ser objeto de contrato todas las obras que el autor pueda crear sin límite de tiempo, ya que este pacto privaría al autor de editar su obra con tercero en condiciones más favorables.¹⁰

Elementos formales

La ley exige que los contratos de edición sean registrados en la Dirección General del Derecho de Autor y que en ellos deben contenerse, entre otros, la cantidad de

⁸ Cfr. Oscar Vásquez del Mercado, *Contratos mercantiles*, Porrúa, México, 1996, p. 411.

⁹ Garrigues, *Curso de Derecho Mercantil*, op. cit., p. 365.

¹⁰ Así, Messineo, op. cit., p. 78.

ejemplares de que conste la edición y la obligación del editor de asumir todos los gastos de la edición, lo que implica también su exigencia por escrito.

El contrato de edición debe entonces constar por escrito en donde se incluya por lo menos la obra objeto de edición, el número de ejemplares de que constará, la entrega actual o la promesa del autor de entregar la obra, y el pago de regalías o compensación al autor. Adicionalmente se exige, previo a su inscripción, que el editor envíe un tanto del contrato a la sociedad de autores correspondiente.

La obra futura

Como dijimos, pueden ser objeto del contrato tanto obras existentes o por existir: la única condición es que las mismas queden determinadas y sus características perfectamente establecidas en el contrato. En tal caso, las partes deben señalar un plazo para la producción de la obra y su edición. A falta de pacto, transcurrido el término razonable para la producción el editor puede rescindir el contrato o exigir su cumplimiento, en tanto que el autor requiere el transcurso de un año para optar por cualquiera de esas acciones.

Causas de extinción del contrato

El contrato de edición termina por cualquiera de las causas de terminación de las obligaciones recíprocas; por causa de fallecimiento del autor cuando la obra no ha sido concluida ni, como consecuencia, editada, salvo que el editor acepte la parte concluida como el todo; por la omisión de la publicación vencido un año, o seis meses en caso de obras musicales; porque el autor no concluya la obra dentro del plazo previsto; por la terminación del plazo de duración del contrato; por imposibilidad de cumplimiento y, cualquiera que sea el plazo estipulado por las partes, si la edición objeto del mismo se agota, esto es, cuando el editor carezca de ejemplares para atender la demanda de la obra del público, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato.